



Veinte mercedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MERCEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Sepase por esta escritura que el dho. Real Com. de Indias  
 de Sevilla y Jefe Collada con licencia de sus señores de  
 Cota Magreces dio permiso azeptado y concedido en forma  
 tanto como a los dho. señores de Indias y de Indiferente  
 de la O. de Indias y de nuestros señores, por lo que  
 lo dho. se venia como se venia en las dhas. Indias  
 comunes de division, de curacion y de otras de este caso como en  
 y en cada una de las dhas. y en las que por Indias  
 en nombre de sus herederos y sucesores vendemos  
 y damos en venta Real por su heredad de Indias  
 para siempre de mas a Juan Suarez y a su mujer Ma-  
 ria Salada para ellos, sus herederos y sucesores, y para  
 quien de ellos hubiere causa, hijo, hijo, hijo, y para  
 mo en qual quier forma, a saber, una fanega de tie-  
 rra de Pan de Azucar de Indias de esta Villa de Sevilla  
 las laderas que tenemos propia que se llama Yenis Co-  
 llada la hubed de heredar por su heredad de Indias  
 Padres J. de Monreal y J. de Collada vecinos de Indias  
 en esta Villa que linda con Joseph Redondo y Guibadi de  
 de Pompa de Indias de esta Villa segun se muestra con  
 una planchada y se la vendemos con todas sus entra-  
 das y salidas con, con sembrados, y con vidumbres, que  
 sea le pertenecer, y por se aver que de dho. y de dho.  
 padre y quantos dho. y de Indias de Villor con la  
 casa de Indias y en su nombre de Indias para que se

































Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.

Sepan quantos esta p[ro]p[ri]a escritura de venta real y perpetua  
de un genero de bienes como son: Antonio Cuadros y María  
Bida con leximo muger Berinos desta villa de Villa Real  
por redit abaliren un quedes marido, a muger e d[omi]n[u]m pone, ap[ro]p[ri]a  
cada y conredida en buena forma, juntos, de man[er]a comun  
Cor de bno, y cada uno de por si y molidos, Penunvando, como  
expresamente Penunvamos las cosas de la man[er]a comunida, de un  
excursos y demas de este caso otorgamos que vendamos y damos  
en venta real, por uno de heredad, de deca a por siempre  
Jamas, a su hijo, y a su muger María Delgado Berinos de  
esta dho villa, para los suos dho, sus herederos, y sucesores  
y para que de ellos hubiere, Causa, fidei, boro, Paron Le  
ximo, en que a quera forma, daver; con a favega de favega  
de Pan leua nuestra propia entensio de la dho de dho  
de de dho, que le da a esta villa con reros de suas fave  
Rodríguez y Mo xonera de esta villa con la dho de dho  
de dho y a su suareña con el Arco Cavallo, segun en reros  
convidos y de dho de dho y se la vendamos con todas sus dho  
las y salidas, boro, y boro, dho, y se molidos boro, y  
por se pe teneres, y pe teneres que de dho y de dho, y por  
le de de dho, nido y raramen que no la tiene y por se se  
la Arreamos y vendamos por precio y quanto de dho  
de dho que por dho fave de dho reros. Penunvando de dho  
compradores, en dho de dho de que no la tiene y damos



por entregados e fhuera boluntad por haberlos Peruido  
Reacione y Compro; y por que lo pagan parece  
precioso aunque uita fhuera, Renunciamos a la  
y el de la entrega, su dueña y paga y demas que ha llan de  
ee caso; y declaramos que el dho valor de la dha faga se  
xa, son los mds por ella Peruidos; y si Mouro an a tene  
o puede tener en poca o mucha Cantidad les haremos Graua  
y donacion, Plus mea Perfecta acada y medra de  
cedo llama fha y inter luros Calceda para siempre dadas  
a los dthos Compradores y a los suos; lo fue que Renunciamos  
las lras de eordenamto de echas en Baxer de Alcalade re  
nases que hablar de la que se vende, Comprador o persona  
por mas o menos a lameta de su dho precio y los quatro  
anos on ellas, Declarados y demas que se de lo tratar, y de  
de en Affelante para siempre dadas, no desistemos y a  
partamos, de la Acion, propiedad, Posesion y Senorio y no  
quiere dho que tenga y no pertenesca, a dha faga  
de tierra, y todo lo redemos, Renunciamos y preparamos  
en los dthos Compradores, y en quien su dho subre dhere; pa  
ra que como propia suya, la pueda vender y disponer de  
ella adu boluntad con suenos. No lo luros, fende pendi  
encia Meuna, Con dho y dho, luras, de compra y fue  
na fee, como estaloes; y declaramos e Poder que de dho  
se Requiere para que por la Acion dola de su tierra, e  
men, y Aprehendan la Posesion de dha faga de tierra  
y once y inter quien lo dhermos, Compuision, por la d  
fe fhdos y Precaros, Poderes, para les poner en ella ca  
da quien no la pedida, y no obligamos y auestros herede  
ros, a la dhercion y sequida de dha bea, on tae forma y  
de cualquier Pleito, dhuase, o dherencia que sobre ello tég



fueren movidos, siendo requeridos por su parte, en qualquiera  
tiempo que se hubiere, aunque se eche a publicación de su venta,  
comaremos la obra, y defensa de ella, y lo seguiremos, y acudiremos  
a nuestra Corte, y Juicio, para de xara lo dicho Compravadores, y a los  
suos en quiesca, y pacífica posesión, y no lo habiendo por no poder  
uno querer cumplirlo, le bolviremos los autos, y desta venta  
y pagaremos todas las Cortas, daños, y perjuicios, que en esta Ra-  
zon se le siquieren a los autos Compravadores, y a los suos, y se-  
mas valor de quiesca, con el tiempo, solo con el suyo, y simple  
de la Persona, o Personas que lo hubieren echo, en quien lo este  
nimo, y sin mas prueva de que los relevamos; Acusó Cumpli-  
do, y llegamos. Huestras Personas, bienes muebles, y raíces,  
hauidos, y por haver, con el Poderio de sus señas, en especial  
a la dicha Villa, acuso fuero, y Jurisdicción, no, pone se  
mo, Renunciamos a Hío propio, y otro que ganemos, y  
todas las sendas Herencias, con la dote, con benefici, y la  
General en forono, para que a ello nos Apresen por todo  
Riño de Dios, y sea Recusado, como por sentencia para da  
en Ausencia de Bra Sargada, y de la dote, María fa  
Beano, Renuncio las dote Beano, Justiniano, Cies de for,  
Madrid, y Partida, y demas que ha dote en favor de la  
Mujeres, de Cuis y feco, fué Auada poner en presente  
que como las dote, y declaro, en presencia de los seños, ped,  
ce presentes, da fees, y Juo por, nro, señor, y bra señar  
de Cuis, de no, y ni Contravenir Contra esta dote, y  
benello con tenido, por mudo, y otras bienes para penales,  
y onza de mudo, nro, ni por no Recuso, y declaro para  
que esta dote, no leido y dote, ni a memoria, y pone



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Yo, mi Mañudo, porque le hago doni voluntad, y deo  
se jurar, no pediré Absolucion ni Relaxacion a Ningun  
Señor Juez, ni Prelado que me la pueda Conceder; y si tal  
fuere, quiers no seroy da en Juicio, ni fuer a deo, Antes  
se Repelida, y Condenada en costas; y tanto Juramento  
hago quanto le Hereriten cada Conclusion por se Visto  
Amor, En Cuios testim, Añi lo otorgamos Antee presentel,  
de de Mag<sup>o</sup> ff, y Ferriz, en esta Villa de Villa Soma  
lo en lo un día de Mayo de mi setenta y  
cinquenta y quatro años; y lo otorgamos que y sea,  
do y sea como lo fue otorgamos y firmo, e que supo, y por  
el que no, On de los testigos que lo fueron, Fran, Gaiudo  
de mañendas, Felipe de Vera y Santhiago Gaiudo de  
unos de esta Villa; do y sea.

antonio  
cabecera

H<sup>o</sup> Juan = Francisco  
García

Antoni =  
Pedro Marquez







que se dio llamando y nter Buos Valeros para ser  
pictamos a los otros Compradores; sobre que se hizo el  
Cese, deca de nam, y sea hecho en Cortes de Alcalá de  
nares que hallan dolo que se vende, compra o peroneta  
por mas o menos de la mita de su justo precio y los quatro  
excluy declarados; y como sea caso, y de dolo en adelante  
se para siempre Jamas, me deisto, quieto, y ffranco de  
la Herion, Propada, Porcion, y Porcion, y como qualquier  
dolo que tenga y me peronere, adtos dos ffranceses, y  
do de lo red, y de nter y ffranco, en los otros compra do  
res, y en los juos, y en quien se dio su baxencia para q  
Como propios juos, las puedan vender, y en genar, adu  
bolleria, como Queros Aboleros de ellas sin dependen  
cia Abona, con juos, y dolo de ffranco, de compra, y ffranco  
se, como en talos; y de dolo se poder que se se que se  
de dolo para que por nter y nter, o la de su nter y nter  
y ffranco de la Porcion de dolo, dos ffranceses, y en  
y nter que no talomen me comitico por su ffranco  
y precario porceder para le y poner en cada en  
me sea pedida; y me deisto y amir herederos a la en  
un y legada, de esta forma, en tal forma que se  
qualquier que se Pleito, de nter y de ffranco y de lo de  
ello les fueren nter, y de dolo de ffranco por la Par  
te en qualquier nter que se nter, y de dolo de  
echa la Publicacion de Provanzas, ffranco de labor  
y de ffranco de ellos y los leguemos, y acanaremos, o  
Hasta la Costa y ffranco, a nter de nter compra do  
res, y a los juos en quien y pacifico Porcion; y no lo ha  
y nter por no poder en quien comprar lo de dolo  
y nter de dolo de nter y ffranco de dolo











Veinte maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*









tena y pontae ve le aseguramos y vendemos dho quartelle  
xo por precio y quanto se diez ducados vellon y conpre  
cio y quanto de dho fangos y media de tierra de Hebert de  
cadao vellon y recluyese nullo dho pñcipal de conio q  
poner los fuertes y muros de dho Compañia  
y enzi de Contado de que nos late y faremos y damos  
por entiegado a Nuestra Volunta por hausa los Perjuici  
de Neardmen te y con efecto y por la que paga no pare  
ceda presente aunque es uenta y verdadera Penunzia  
mos las leies de la muerza su Puerto y pagos y demas q  
deesea tratar y declaramos q se veis balen de  
dho quartelle y de dho fangos y media de tierra por lo  
mo ponellas Penunzados y si algunos mas se oieren que  
don fenez en poca o mlti ha Cantidad les haemos q nuan  
y donacion para Nra perfecta acuada y irrevocable  
quee dho Nra fta y nra dho balen para siempre  
Jamas, Nros dho Compañias, y los suios, tobre que  
Penunzamos las leies deee ordenam. Neuechaser  
Cortes de Alcalade Penunz que hablar de lo que se en  
de Compra o permuta por mas o menos de la meta de  
la dho penunz y los quatro años en ellos declarados y de  
mas que tratandose caso, y de dho y en Alcalde para  
siempre Jamas, nos desistemos y apartamos de la dho  
propiedad, posesion, y señorio, tobre qualquier dho que  
venez y nos perenereca a dho dho fuertes, y tobre lo re  
demos, Penunzamos y tratamos en los dho Compañ  
dones y en los suios, para que como proprias suias, las pue  
dan poseer, tener y enar. Nra volunta como que nos no  
soluto de ellas se nra dependencia alguna con dho y dho  
titulo de compra, y Buena fe, como citales, y dho  
mos e Poder que dho se requiere para que por la dho  
dad, o la de Justicia tomen y aprehendan la posesion de dho  
fo, y media de tierra, y de quartelle xo, tobre y nra que  
no constitui mos por las dho penunz





Y sea con Porcedores para las poner en esta casa que no se  
pedida y no otorgamos la Hazienda perteneciente a los dichos  
Seguinda desta Centa en la forma que se sigue que el  
to, de un o de feueran, que se dice, si fuere mo uido por  
de sequeridos por su parte en que queramos que esse  
fueren aunque es secha la publicacion de no banas, fo  
maemos la cor y de fenu de los, y los separemos y decau  
remos a Huestra cor y fueren a cada un de los comprado  
res, y a los suos en quieto y sin fueren por ellos, y no lo haue  
de por no poder on querer cumplir, lo boluemos los  
dichos mds de esta Centa, y se puen pa decau tenro si  
lo hubieren pedemido, y pagamos foda la cor sa de  
nos y Per Juuros que en dho razon se le figueren a dho  
Compradores, y a los suos, yemas Calor Haquin no conee  
tiempo, lo conee suam, y simple de que se haue echa  
en que lo de feremos, y sin mas prueba de que los pue  
camos, Auno cumplido llegamos Huestras Personas y  
bienos muebles, y sin fueren suos y por haue conee  
Po deuo de Justicia, en su pena e ala desta villa decau  
fueron no sometemos Penunna mos e Hre propio y oyo  
que ganemos y la ley se conbenere con todas las de Hre  
fauor y la Gra en forma, para que dello no se puen  
ponto de Pagar dho y lo executio con puen  
na pasada en Autoridad de los Jorgados y lo dho  
Nota de Penunna la de Beluane, Justitiano Ley  
de foro, Madri y Partida y de ma que ha dho tenro  
Bonselas Magis de dho y feto fui auicado por  
presente, y que me la dho y declaro en presentio de  
los testigos q se dixan seg, e presente, y la fue p  
no por dho tenro y on a tenra de Cur dho y nio con  
tra berer Contra este dho ptena o nio conee conee de  
ponnido, Hues bienes, para fuenales heredatarios, ni  
nada de que esse puen, ni por otro Pecuso, y Confeio





Veinte meravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

para este o fongam, no seida yndadadane. He me  
nizada por e dho m<sup>o</sup> Manido ni por otra Persona por  
que lo ha q<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> Voluntad y de m<sup>o</sup> Juam m<sup>o</sup> no seida  
de m<sup>o</sup> solacion, ni Relaxacion, a Henegar tenon. Pues  
que me lo puea Conceder, y si aca huere quien  
no sero y da en Juicio, ni seia de e. f<sup>o</sup> m<sup>o</sup> si se p<sup>o</sup>  
liada y Condenada en Costa y tanto para m<sup>o</sup> por  
nago, quanto se Heueren, y a su Conclusion de e  
se Juo Amen, y nacio f<sup>o</sup> m<sup>o</sup> He lo serganos  
y m<sup>o</sup> se e p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de du Mag<sup>o</sup> ff, y He f<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en  
la villa de villa Gonzalo de e f<sup>o</sup> dia, de e m<sup>o</sup>  
de e p<sup>o</sup> a no de m<sup>o</sup> se e e m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y e m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
y lo q<sup>o</sup> serganos de e p<sup>o</sup> e m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y e m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
fongaron y f<sup>o</sup> m<sup>o</sup> e que se p<sup>o</sup> y pone e m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
de los f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que lo fueron Joseph Matamoros, Jo-  
seph Cabezas, y Domingo Chamorro. Leuano de e  
de villa, do f<sup>o</sup> e =

Thomas, un  
chez  
e

to a p<sup>o</sup> = Jph Cabezas

In m<sup>o</sup> =  
Pedro Marquez











Poden Camplid para que la puedan vender  
disponer de ella como le pareciere y como los a su  
ciudad y adquirida con esto, fero titulo de compra  
buena fe, como saber, y para que puedan tomar y apre-  
hender la posesion de ella Judicial o extra Judicial,  
y en el interin que se la tomaren Nos Constituímos  
por sus herederos y sucesores poseedores, y les aseguramos  
que aora, y en todo tiempo les sea segura y cierta, y no se  
le moviera Pleito, Mofura y defension, y si acaso fuere  
luego, que senos de Honor Judicial o Extra Judicial,  
laldremos a labor y defensa de ellos, y los seguiremos  
acauaremos, en todos Grados y Instancias, asta los fezeres  
y dexar los en la quietud posesion, y en todo fecho de  
loeremos los otros mds desta venta, y mas todas las  
mexoras en ella echas, solo conee Juam, simple de quien  
las ha fecho, en quien lo difiximos y Releuamos  
de otra Pueta, Heuio Camplid lo aseguramos Nuestras  
Personas, bienes, muebles, y Raices, heredades, y por ho-  
ber y todos los dias y acciones, de electo de fecho y  
su herederos, damos Poder a los señores, Juces y Juste-  
ria de du Magd, que lo sean Competentes y en su pa-  
ria a los dees de ella, para que a ello nos apremien  
pongo de Pregon de dno, y via executiva con poner  
venia porada en fecho de cosa juzgada. Penen-  
riamos todas las veces y dias de nuestro favor con  
la General en forma, en Luis Ferrin de Hecho  
gamos Heuio presente, de du Magd, ff, y  
ferrin, en la villa de Cella Gonzalo adier y odo  
dias de mes de Julio año de mill e setecientos y un  
y un C, y los otorgantes, que fecho,







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

*do Jee Conozco, Añ los señores y firmados con  
do Venigos fern, Juan Miguel Brindas y Pa, cana  
Nero Brunes deustavilla, do Jee =*

*Juan Joseph de  
Theroff*

*Conenco  
Sequevec*

*Interm =  
Pedro Marquez*

